



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	My B Ingenieria Ltda	29/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320210095200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbell	Diana Garcia Ricardo, Luisa Isabel Perez Escudero	29/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Victor Zarza Muños	29/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Hernandez Villa Estelio Dario	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argel De Jesus Arrieta Atencia	29/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320210094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ezequiel Eduardo Romero Puello	29/04/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3b63a424-1db3-42c3-b092-8450b69aef38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 65 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Zenit Cordero Contreras	29/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Baquero Ramirez	29/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Jesus Guillermo Mier Ballestas, Jairo Alfonso Benitez	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rosa Torrenegra De La Hoz	29/04/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04
08001418901320210101100	Monitorios	Construmil Ltda	Maquinaria Y Roscado Del Caribe M R C E.U.	29/04/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220030600	Tutela	Rocío Del Carmen Ojeda Polo	Sura Arl	29/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 02

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3b63a424-1db3-42c3-b092-8450b69aef38



RADICADO: 08001418901320220000200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: HERNANDEZ VILLA ESTELIO DARIO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el titulo valor PAGARÉ, por parte de la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. NIT 830.138.303-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado HERNANDEZ VILLA ESTELIO DARIO C.C.844915, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes. Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se observa que el titulo valor se encuentra endosado en propiedad a CREDIFINANCIERA C.F. S.A., el cual es otorgado por el representante legal de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., quien a su vez lo endoso en propiedad a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio..
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
04

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a26722a966a5073efebdca2cfa61943627a2adc3a3a189a7ca61f0dee5e9cd8**

Documento generado en 29/04/2022 09:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210101100
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CONSTRUMIL LTDA
DEMANDADO: MAQUINARIA Y ROSCADO DEL CARIBEM R C E.U.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 09 al 16 de marzo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 28 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha febrero 22 de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 07 de marzo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda instaurada por la CONSTRUMIL LTDA, con NIT 830140704-8, representada por el señor ANGEL RAFAEL RINCON MARIÑ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la demandada MAQUINARIA Y ROSCADO DEL CARIBE M.R.C. E.U NIT. 900300499-3., representada por el señor DARWIN LENNIN PIZARRO NAVARRO, en razón a los motivos consignados.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef005d00df0769467cfa4d1865535a5b5be29c6a9983281da4c7560f6a80a4e**
Documento generado en 29/04/2022 09:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210094800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
—COOPHUMANA
DEMANDADO: EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 23 de febrero al 03 de marzo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 28 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha febrero 22 de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha febrero 23 de 2022, cumpliendo lo establecido en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020; concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO —COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del demandado EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO C.C. 9.072.223, en razón a los motivos consignados.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254b8ab87bc892816c951d3876778c8b2e530b6d33b54386d8a822dbfc5db42**

Documento generado en 29/04/2022 09:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001418901320210033600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: JESUS GUILLERMO MIER BALLESTAS C.C 1.045.745.385
JAIRO ALFONSO BENITEZ C.C 91.104.737

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ por parte de CREDITITULOS S.A. CREDI AS NIT 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCRAER, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JESUS GUILLERMO MIER BALLESTAS C.C 1.045.745.385 y JAIRO ALFONSO BENITEZ C.C 91.104.737, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado, oficinajuridicaat@gmail.com, no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el artículo 5 de la ley 806 de 2020, por lo que se deberá cumplir con dicha inscripción y aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.
3. Realizar el escaneo integral o aporte documento completo contentivo del título valor objeto de recaudo, toda vez que el aportado en la demanda, no se puede constatar de manera integral.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. -
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30126bc68e8cff560679e701dbb93708d589a794d986e831fa9ffd8cccb8b5**

Documento generado en 29/04/2022 09:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**